



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, agosto dieciséis (16) del Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	KATERINE PAOLA HERNÁNDEZ ROBLES.
DEMANDADO	HANSELL RAÚL PÉREZ OLAVARRÍA.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00301-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora KATERINE PAOLA HERNÁNDEZ ROBLES, en su condición de madre de la menor MARIANA MICHELL PÉREZ HERNANDEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor HANSELL RAÚL PÉREZ OLAVARRÍA, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y Artículo 73 del C. G. del Proceso:

- 1) El poder para actuar es insuficiente, en tanto no se indica los correos electrónicos del demandante y demandado.
- 2) En los generales de la demanda la designación del despacho está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira.
- 3) El apoderado de la parte demandante de manera errónea indica en la pretensión cuarta de la demanda, la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación, lo cual hace defectuosa la demanda por cuanto lo enunciado no es una pretensión (Art. 8 de la ley 2213 del 2022).
- 4) Los anexos como es el registro civil de matrimonio aportado, no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.
- 5) El anexo como es la cedula de ciudadanía allegada con la demanda, resulta ilegibles, en su contenido. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)

2023-00266-00.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

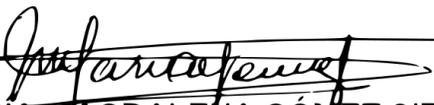
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurado por la señora KATERINE PAOLA HERNÁNDEZ ROBLES, en su condición de madre de la menor MARIANA MICHELL PÉREZ HERNANDEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor HANSELL RAÚL PÉREZ OLAVARRÍA.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor LAUDINO TONCEL DUARTE, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.